



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0487-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena y de Encuentro Social.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena y PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de octubre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

II.- SINOPSIS

Establecer que la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, no podrá recaer en el mismo año legislativo en un diputado o diputada que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política, salvo que cuente por sí mismo con mayoría absoluta. Incluir los Órganos de Análisis e Investigación Parlamentaria.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 70 párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ARTICULO 17. 1. a 7. ...</p>	<p>Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 17, numeral 8, y 31, numerales 3 y 4; se derogan los numerales 3 y 4 del artículo 49; se adiciona una Sección Quinta al Capítulo Séptimo del Título Segundo, recorriendo el texto de la actual Sección Quinta para pasar a ser Sexta; y se adiciona un artículo 55 bis, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 17. 1. ... 2. ... 3. ... 4. ... 5. ... 6. ... 7. ...</p>

8. En ningún caso la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

ARTICULO 31.

1. a 2. ...

3. Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.

4. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los Coordinadores de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.

8. La Presidencia de la Mesa Directiva no podrá recaer en el mismo año legislativo en un diputado o diputada que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política, salvo que éste cuente por sí mismo con mayoría absoluta en la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 31.

1. ...

2. ...

3. La Presidencia de la Junta de Coordinación Política recaerá, por la duración de la Legislatura, en el Coordinador o Coordinadora de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.

4. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por las coordinadoras y coordinadores de los tres grupos parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados el día en que se informe de su constitución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de esta Ley. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.

Sección Segunda

De la Secretaría de Servicios Parlamentarios



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

ARTICULO 49.

1. ...

a) a f) ...

2. ..

3. *La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los centros de estudios de las finanzas públicas; de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias; de estudios sociales y de opinión pública; de estudios para el desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria, y de estudios para el logro de la igualdad de género.*

4. *El centro de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias, contará en su estructura con una Dirección para desarrollar estudios de transparencia, rendición de cuentas y políticas anticorrupción.*

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 49.

1. La Secretaría de Servicios Parlamentarios se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

a) a f). ...

2. ...

3. Se deroga.

4. Se deroga.

Sección Quinta

De los Órganos de Análisis e Investigación Parlamentaria

Artículo 55 Bis.

1. La Cámara de Diputados contará con tres instancias de apoyo técnico y analítico para el mejor ejercicio de sus funciones: el Instituto de Estudios de la Hacienda Pública, el Instituto de Estudios Parlamentarios y el Instituto de Estudios



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

No tiene correlativo

para el logro de la Igualdad de Género.

2. El Instituto de Estudios de la Hacienda Pública, será un órgano de alta especialidad que tendrá por objeto coadyuvar para el ejercicio eficaz de las facultades constitucionales del Congreso de la Unión en las materias hacendaria y presupuestaria. El Instituto en todo momento funcionara? y tomara? sus decisiones de forma objetiva, con transparencia metodológica, apartidista e independiente, así como con una visión estratégica a largo plazo de la política fiscal y el desempeño integral de la economía.

3. Los servidores públicos del Instituto deberán cumplir con perfiles académicos especializados en las materias de economía, finanzas públicas, administración pública, contaduría o materias afines. Su estructura orgánica, atribuciones, así como los lineamientos para su operación y funcionamiento estarán definidos en su propia Ley, así como en las metodologías y normatividad emitida por el Instituto.

4. El Instituto de Estudios Parlamentarios estará dedicado a los estudios parlamentarios, de constitucionalidad e impacto normativo, económicos, políticos y sociales, internacionales, así como de administración de datos, y coadyuvará en las tareas de formación y capacitación de legisladores, legisladoras y personal técnico de la Cámara.

5. El Instituto de Estudios para el logro de la Igualdad de Género es un órgano de apoyo técnico apartidista, conformado por especialistas en la elaboración de estudios,

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección Quinta</i> Disposiciones Generales</p>	<p>análisis e investigaciones con perspectiva de género, que busca contribuir y enriquecer el trabajo de las y los legisladores con el objetivo de impulsar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>6. Los órganos de dirección de los institutos serán electos por la mayoría calificada de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, la que definirá su proceso de selección mediante convocatoria pública nacional. El proceso de evaluación de los candidatos será público y las entrevistas serán televisadas en el Canal del Congreso.</p> <p>7. La integración, operación y funcionamiento de cada instituto se establecerá en el orden normativo que al efecto se expida. Su cuerpo de investigación será parte del Servicio Civil de Carrera, en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Sección Sexta Disposiciones Generales</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Congreso de la Unión.</p> <p>Segundo. Una vez que entre en vigor la Ley del Instituto de Estudios de la Hacienda Pública, éste dispondrá de los recursos</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

humanos, económicos y materiales que corresponden al actual Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, en los términos y plazos de la normatividad que se emita. En tanto eso suceda, el actual Centro de Estudios de las Finanzas Públicas continuará en funcionamiento, de acuerdo con las atribuciones conferidas en la normatividad vigente.

Los servidores públicos de carrera que a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Estudios de la Hacienda Pública se encuentren adscritos al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, pasarán a formar parte del Instituto de Estudios de la Hacienda Pública, conforme a las necesidades del servicio, y con base en la normatividad, estructura y organización que a este instituto le corresponda.

Tercero. Una vez que entre en vigor el orden normativo del Instituto de Estudios Parlamentarios, la Cámara de Diputados dispondrá lo necesario para el traslado al Instituto de los recursos humanos, materiales y económicos de los actuales centros de estudio, con excepción de los correspondientes al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas y al Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Estudios Parlamentarios, la Cámara de Diputados hará las modificaciones correspondientes al Estatuto de Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, para estos efectos.

Los servidores públicos de carrera que a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Estudios Parlamentarios se encuentren adscritos a los actuales centros de estudio, salvo los del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas y del Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, pasarán a formar parte del Instituto de Estudios Parlamentarios, conforme a las necesidades del servicio y con base en la normatividad, estructura y organización que a este instituto le corresponda.

En tanto sucede todo lo anterior, los actuales centros de estudios continuarán en funcionamiento, de acuerdo con las atribuciones conferidas en la normatividad vigente.

Cuarto. Una vez que entre en vigor el orden normativo aplicable al Instituto de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, éste dispondrá de los recursos humanos, económicos y materiales que corresponden al actual Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, en los términos y plazos de la normatividad que se emita. En tanto eso suceda, el actual Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género continuará en funcionamiento, de acuerdo con las atribuciones conferidas en la normatividad vigente.

Los servidores públicos de carrera que a la fecha de entrada en vigor del orden normativo aplicable al Instituto de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género se encuentren adscritos al Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, pasarán a formar parte del Instituto, conforme a las necesidades del servicio, y con base en la normatividad, estructura y organización que a este instituto le corresponda.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Quinto. Las personas servidoras públicas adscritas a los centros de estudios de la Cámara de Diputados, que a la fecha del inicio de vigencia de las leyes que regulen los institutos creados por el presente Decreto tengan el carácter de servidores públicos de carrera, debidamente aprobado por el Consejo Directivo del Servicio de Carrera, les será respetado su nombramiento obtenido.

BN